MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

26573

REAL DECRETO 2484/1978, de 1 de septiembre, por el que se autoriza a «Natra, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exporta-ción de manteca de cacao, teobromina y cafeina.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelareguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancela-ria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Dere-chos Arancelaries de cuatro de mayo de mil novecientos se-senta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con obje-to de fomentar la exportación, se permite eliminar, total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del arancel de aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, firma «Natra, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Cáscaras, películas, gérmenes residuos, pulpa desecada y ba-gazos con menos del uno por ciento de materia grasa. Cáscaras, películas, gérmenes residuos, pulpa desecada y

bagazos, con más del uno por ciento de materia grasa.

Cacaco en grano, entero o partido, crudo o tostado, no apto para el consumo humano.

Cacao en masa o en panes, no apto para el consumo humano.

Manteca de cacao, no apta para el consumo humano. Cacao en polvo, sin azucarar, no apto para el consumo humano

Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao, no apto para el consumo humano.

Y la exportación de:

Manteca de cacao refinado. Teobromina pura, calidad farmacéutica. Cafeína pura, calidad farmacéutica.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos seten-ta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamen-tarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas dispo-

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turis-o y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Natra, S. A.», con demicilio en avenida Gregorio Gea, cuarenta y tres, Mislata (Valencia), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Uno.—Cáscaras, películas, gérmenes residuos, pulpa desecada y bagazos, con menos del uno por ciento de materia grasa (P. A. 18.02.A).

grasa (P. A. 18.02.A).

Dos.—Cáscaras, películas, gérmenes residuos, pulpa desecada y bagazos, con más del uno por ciento de materia grasa (P. A. 18.02.B).

Tres.—Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado, no apto para el consumo humano (PP. AA. 18.01.A, 18.01.B).

Cuatro.—Cacao en masa o en panes, no apto para el consumo humano (PP. AA. 18.03.A y 18.03.B).

Cinco.—Manteca de cacaco, no apta para el consumo humano (P. A. 18.04).

Seis.—Cacaco en polvo sin azucarar, no apto para el consumo humano (P. A. 18.05.00).

Sicte.—Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao no apto para el consumo humano (P. A. 18.05.00).

tengan cacao no apto para el consumo humano (P. A. 18.06).

Y la exportación de:

Manteca de cacao refinada (P. A. 18.04.00). Teobromina pura calidad farmacéutica (P. A 29.42.E). III. Cafeina pura, calidad farmacéutica (P. A. 29.42).

Artículo segundo.-Esta operación sólo podrá realizarse en el sistema de admisión temporal y exclusivamente bajo el principio de identidad.

Articulo tercero.—Uno. Dada la variedad de mercancías susceptibles de importación y las peculiares características de las mismas, que impidan prefijar unos determinados módulos contables, se deja en suspenso y se establece, tanto para las citadas mercancías como para los productos exportables el ré-

gimen fiscal de intervención previa.

El beneficiario queda obligado a comunicar a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la Empresa o factoría que ha en donde se encuentre enclavada la Empresa o factoria que ha de realizar el proceso de transformación, tan pronto Suscriba contrato comercial con un proveedor extranjero, la fecha prevista de llegada a la Aduana matriz de la correspondiente mercancía, al objeto de que el Interventor designado, de acuerdo con la citada Aduana, adopte las medidas de control fiscal que estimase conveniente; asimismo, y de no haberlo hecho con anterioridad, dicho beneficiario o la Empresa transformadora deberá poner en conocimiento del Interventor fecha en que dará comienzo el proceso fabril y su duración aproximada prevista

Tres. El beneficiario queda obligado a declarar ante la Aduana matriz, con carácter previo al despacho de importación, si las causas del deterioro o alteración e inutilización para

el consumo humano de las mercancías proviene:

Bien, de incendio, mojadura, enranciamiento o parásitos, b) O bien, de contaminación por productos químicos que puedan ser tóxicos.

En ambos supuestos: ta Aduana matriz, tras preceptiva toma de muestras para su remisión al Laboratorio Central de Aduanas, no autorizará el levante hasta tanto que la Dirección General de Ordenación Farmacéutica, directamente o a través de la Dirección General de Aduanas, comunique su conformidad al despacho por haber adoptado las medidas de control sanitario que en cada caso estime adecuadas; el beneficiario, tan prontó tenga conocimiento de la llegada de una expedición de esta naturaleza, elevará escrito a la Dirección General de Ordenación Farmacéutica, exponiendo la cantidad, clase y características de las mercancias, procedimiento industrial que desea emplear, controles que propone y cuanta documentación estime conveniente aportar.

Cuatro. Los subproductos que se originen durante el proce-

so de fabricación (bagazos o residuos vegetales para la ali-mentación animal y/o pastas de neutralización), cuyos porcen-tajes se determinarán en el acta que levante la Intervención de Aduanas, adeudarán, según su naturaleza, clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes, salvo que por la Dirección General de Ordenación Farmacéutica, para aquellos procedentes de mercancías del apartado b) del punto tres precedente, hubiese señalado la obligación de su reexportación o su destrucción, que deberá efectuarse con levantamiento de acta

por el Interventor.

por el Interventor.

Artículo cuarto.—Las operaciones de exportación y de importación, que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo quinto.—Los países de origen de la mercancia a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normeles o en los casos en

mismo relaciones comerciales normeles, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima

oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análo-

gas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo sexto.—En el sistema de admisión temporal, único a que puede acogerse el beneficiario, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesa-riamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sis-tema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal). Artículo séptimo—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos

Artículo octavo.-Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Artículo noveno.-La presente autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma. Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzque necesarios

juzgue necesarios.
Artículo decimotercero.—Por la presente disposición queda

derogado el Decreto dos mil cuatrocientos veintidos/mil no-

vecientos setenta; de dieciséis de julio («Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto), modificado por Decreto dos mil seiscientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y seis, de treinta de octubre («Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro de noviembre), por el que la firma «Natra, S. A.», era beneficia-ria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

Dado en Palma de Mallorca a uno de septiembre de mil

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo, JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

26574

ORDEN de 4 de octubre de 1978 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma autorizada «Hijos de Juan de Garay, S. A.», por Orden ministerial de 16 de julio de 1973 para la importación de coils y chapas de hierro o acero y la exportación de tuberías de acero soldado.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma "Hijos de Juan de Garay, S. A., en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del en solicitud de que le sea prorregado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 16 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto), Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año más, a partir del día 1 de agosto de 1978 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma de «Hijos de Juan de Garay, S. A.», por Orden ministerial de 16 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto), para la importación de coils y chapas de hierro o acero y la exportación de tuberías de acero soldado.

Segundo.—Quedan incluidos en los beneficios de la concesión que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años. Madrid, 4 de octubre de 1978.—P.D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26575

ORDEN de 5 de octubre de 1978 por la que se amplia y modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», por Orden de 3 de enero de 1974 y ampliación posterior, en el sentido de modificar los módulos contables y ampliar el saldo máximo

Ilmo Sr.: La firma «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 3 de enero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y ampliación posterior por Orden ministerial de 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 23 de febrero) para la importación de diversos elementos metálicos, y la exportación de materiales destinados al avión «Airbús-A-300-B», solicita la modificación de los módulos contables y la ampliación del saldo máximo. ción del saldo máximo,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar y modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Construcciones Aeronáuticas S. A.», por Orden de 3 de enero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 18) y ampliación posterior en el sentido de:

Ampliar el saldo máximo fijado en el apartado 5.º de la Orden ministerial de 3 de enero de 1974 (Boletín Oficial del Estados del 18) de modo que pase a ser de 1.160.000 kilogramos de materias primas a importar, entendiéndose por tal las que estén en cada momento a cargo del titular pendientes de data por exportaciones.

2. Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención

previa.

3. La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentra enclavado el taller o factoría que ha de efectuar el proceso de transformación con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del mismo (con expresión detallada de los productos a fabricar de las materias primas a emplear en cada productos a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso, proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos, tanto de partida de cada una de ellas, como realmente incorporadas, porcentajes de pérdidas de cada materia por clase de producto en el que se utilicen, con diferenciación de mermas y subproductos, a este fin, podría aportarse cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como

duración aproximada prevista.

4. Una vez enviada la comunicación la Empresa beneficiaria podrá llevar a cabo con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional la facultad de efectuar dentro del plazo consignado, las compresciones, controles presedes inspections.

gional la lactitud de electual denire dei piazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspecciones de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

5. La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, zadas o admitidas documentamiente, procedera a levantar acta, en la que conste, por cada producto exportable que se desee acoger a los beneficios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo los coeficientes de transformación o las cantidades concretas a datar en cuenta con especificación de las mermas y/o subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de

detalle que procedan.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 3 de enero de 1974 (Boletín Oficial del Estado del 18) y ampliación posterior que ahora se amplía y modifica. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

26576

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 23 de octubre de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	68,807	69.067
1 dólar canadiense	57,963	58 ,251
1 franco francés	16,470	16,552
1 libra esterlina	138,026	138,824
1 franco suizo	45,297	45.618
100 francos belgas	240,954	242,715
1 marco alemán	38,118	38,368
00 liras italianas	8,506	8.543
1 florin holandés	34,954	35,17 5
1 corona sueca	16,166	16,265
1 corona danesa	13,668	13,747
1 corona noruega	14,069	14,151
1 marco finlandés	17,662	17,775
100 chelines austriacos	518,671	524,5 86
00 escudos portugueses	153,999	155,276
00 yens japoneses	37,870	38,118

⁽¹⁾ Esta cotización será aplicatie por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

26577

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hacen públicos los cambios de titularidad de las concesiones de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera entre Albuixech y Valencia (V-837) y entre Puzol y Valencia (V-1.684).

Don Enrique García Soucase solicitó el cambio de itularidad de las concesiones de los servicios públicos reguladores de transporte de viajeros por carretera entre Albuixech y Valencia (V-837) y entre Puzol y Valecia (V-1.684) en favor de la Entidad «Autos Vallduxense, S. A.», y

Esta Dirección. General, en fecha 20 de marzo de 1978, acce-

dió a lo solicitado, quedando subrogada esta última Entidad en los derechos y obligaciones que corresponden al titular de las

concesiones.